



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 043-2015-SERNANP-OA

Lima, 07 ABR. 2015

VISTO:

El Informe de la Secretaria Técnica N° 017-2015-STPAD-SERNANP del 18.03.2015, relacionados a las acciones que determinan el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la **Sra. Gladys Felicita Morales Barturén Ex Responsable de Tesorería del SERNANP** generado como consecuencia del Informe N° 001-2012-2-5685 "Examen Especial a las Adquisiciones de Menor Cuantía, Adjudicaciones Selectivas y Públicas, Concursos Públicos y Licitaciones Públicas 2010-2011" Reformulado con Informe N° 01-2012-OCI-SERNANP elaborado por el Órgano de Control Institucional;

CONSIDERANDO:

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, señala que el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, entendiéndose así que, solo cuando entrase en vigencia el régimen disciplinario de la mencionada ley, se dejaran de aplicar los regímenes que actualmente prevén los Decretos Legislativos 728, 276 y 1057 y Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que, el "Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente Reglamento con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, se regirán por las normas por las cuales se les imputo responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa";

Que, el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a partir del 14.09.2014, sin embargo aquellas faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13.09.2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, de acuerdo a los hechos contenidos en el Informe de Auditoria se advierte que los mismos corresponden a situaciones producidas con anterioridad al 14.09.2014, por lo que, conforme a lo interpretado por el SERVIR, las infracciones que pudieran imputarse a la ex servidora procesada serán las correspondientes a la normativa vigente al momento de la comisión de la presunta falta. Sin embargo, el procedimiento se guiará de acuerdo a lo reformulado en el Régimen de la Ley del Servicio Civil;



Que, el literal f) del artículo 15° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, considera, que como resultado de las acciones de control efectuadas, los informes que se emiten con el debido sustento técnico y legal, constituyen prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes; siendo ello así, ésta figura involucra un comportamiento de parte del Titular de la entidad y de sus órganos disciplinarios, de considerar las conclusiones y recomendaciones arribadas por el órgano de control como sustento probatorio entre otros para establecer la presunta responsabilidad a través del inicio del correspondiente proceso disciplinario;

Que, el Informe de Auditoría citado tiene como objetivos específicos : a) Determinar si los diferentes procesos de selección ejecutados por el SERNANP se llevaron a cabo de acuerdo a la normatividad que regula las contrataciones del Estado; siendo así, b) Verificar el cumplimiento contractual de las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios resultantes de los procesos de selección ejecutados en el período evaluado y c) Verificar que las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios se hayan efectuado bajo las mejores condiciones de calidad, precio y entrega y que el proveedor sea el adecuado, ha establecido, entre otras la siguiente Observación que a continuación se detalla:

OBSERVACIÓN N° 04.- MEDIANTE “ACTA DE ENTREGA DE VEHÍCULOS EN CALIDAD DE CUSTODIA” SE MODIFICÓ, EL LUGAR DE ENTREGA DE LOS CINCO (5) VEHÍCULOS ADQUIRIDOS AL CONTRATISTA “ALMACENES SANTA CLARA”, OCACIONANDO QUE SE EFECTUE EL PAGO DEL INTEGRO DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA, A PESAR DE NO CONTARSE CON LA CONFORMIDAD DEL ÁREA USUARIA. Con fecha 02.08.2010, el SERNANP suscribió el contrato N°164-2010-SERNANP-OA con la empresa Almacenes Santa Clara S.A proveedor adjudicado de los Items 1 y 2 de la Licitación Pública N° 001-2010-SERNANP convocada para la adquisición de 05 camionetas por un importe de S/. 451,050.00, habiendo emitido para tal efecto el Área de Logística la Orden de Compra N° 134 del 02.08.2010; de acuerdo a las bases administrativas del proceso de selección Capítulo III numeral 1.1.3, (02), camionetas debían ser entregadas en la Oficina de la Jefatura del Santuario Nacional Lagunas de Mejía, sito en Km. 32 Carretera Panamericana Mejía-Deán Valdivia, Distrito de Mejía Provincia de Islay, Departamento de Arequipa (Item 1), y las otras (03) en la Oficina de la Jefatura del Parque Nacional Ichigkamuja Cordillera del Cóndor, sito en Mz. S 1 Lote 1 Barrio Vista Alegre – AAHH Juan Velasco Alvarado, Distrito de Santa María de Nieva, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas (Item 2), asimismo, de acuerdo a la Declaración Jurada suscrita por el postor en mención, los bienes debían ser entregadas dentro del plazo de 19 días calendarios, computado a partir del día siguiente de recepcionada la orden de compra.

No obstante se advierte que con fecha 12.08.2010 el Jefe de la Oficina de Administración suscribió un Acta denominada “Acta de Entrega de Vehículos en Calidad de Custodia” con los representantes de la Empresa Almacenes Santa Clara S.A, documento en el que se acordó modificar el lugar de entrega de los vehículos, siendo éstos entregados y verificados en el frontis de las Oficinas del SERNANP, sito Calle diecisiete N°355, sin embargo estarán en custodia en los almacenes del postor sito en Av. Defensores del Morro Lt. A. Urb. Villa Baja –Chorrillos, hasta la conclusión de los trámites de póliza de seguro, tarjeta de propiedad y placa de rodaje, comprometiéndose el mismo a hacer entrega de los vehículos en los lugares establecidos en el contrato.

Que, de la confirmación contenida en la carta s/n del 07.02.2012 de la empresa postora, se colige que la camioneta de placa de rodaje N°OAZ-843 fue entregada a la Jefatura del Santuario Nacional Lagunas de Mejía con fecha 03.12.2010, la de placa de rodaje N° A0Z 932, fue entregada a la Jefatura del Parque Nacional Ichigkamuja Cordillera del Cóndor el 03.01.2011, no evidenciándose en su momento la entrega de las 03





camionetas restantes, sin embargo según Acta de Entrega-Recepción de Vehículos de fecha 25.02.2011, el SERNANP entrega al Jefe del Santuario Nacional Lagunas de Mejía la camioneta de placa de rodaje N° A0Z 846 (entrega que se hizo en Lima y no en dicho Santuario); según Informe N° 112-2012-SERNANP-OA-UOFL del 03.02.2012 la responsable de la Unidad Operadora de Logística, señala que la camioneta de placa de rodaje N° BIA-900 se encuentra en el Parque Nacional de Cutervo y la de placa de rodaje N° B1A-903 en el Parque Nacional Cordillera Azul, no advirtiéndose fecha en que fueron entregadas y recepcionadas.

Que, mediante el Informe N° 017-2015-SERNANP-STPAD de fecha 18.03.2015, la Secretaria Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, como consecuencia del Informe de Auditoría elaborado por el OCI (Observación N° 04) y sustentado en la condición de prueba preconstituida, que el mismo tiene para el inicio de un procedimiento disciplinario, concluye que, existen indicios de presunta responsabilidad en el accionar de la ex Responsable de Tesorería del SERNANP Sra. Gladys Felicita Morales Barturén, respecto a la Observación N° 04, por haber girado y pagado a la empresa Almacenes Santa Clara S.A, por la adquisición de cinco camionetas como resultado de la LP N° 001-2010-SERNANP, tal como se evidencia de los comprobantes 3020 y 3178, sin contar con la conformidad de la prestación emitida por las Jefaturas del Santuario Nacional Lagunas de Mejía y el PN Ichigkamuja Cordillera del Cóndor, validando el Acta de Entrega de Vehículos en calidad de Custodia de fecha 12.08.2010 suscrita por el Jefe de la Oficina de Administración con los representantes de la indicada empresa que modifico el lugar de entrega de los bienes no dando cumplimiento a las cláusulas cuarta y décima del contrato N° 164-2010-SERNANP-OA del 02.08.2010.

Que, por tanto dicha ex Responsable de Tesorería del SERNANP, habría incurrido en presunta responsabilidad administrativa funcional al haber inobservado lo señalado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 184-2008-EF, artículo 176° "La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración, o en su caso del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.....De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación.....Éste procedimiento no será aplicable, cuando los bienes y/ servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que corresponda...", y el artículo 180° que señala "Todos los pagos que la entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de los bienes o servicios objeto del contrato, se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación, salvo que por razones de mercado, el pago del precio sea condición para la entrega de los bienes o la realización del servicio", que éstas inobservancias presumen además la trasgresión de las competencias (funciones) establecidas en su Contrato Administrativo de Servicios N° 0021-2009-SERNANP celebrado con la entidad en fecha 31.03.2009 referidas a los conocimientos en Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, Contrato N°511-2009-SERNANP del 31.07.2009 (a partir de Agosto de 2009) y Addendas subsiguientes hasta el



año 2011, contrato éste último en que se desempeñaba como responsable del funcionamiento de las actividades de tesorería del control y manejo de fondos, en el sistema integrado de Administración Financiera SIAF-SP, dentro de los que estarían incluidas las competencias (funciones) referidas a conocimientos en leyes, normas y directivas referidas a las entidades del Estado.

Que, consecuentemente el órgano de apoyo técnico además concluye que, la ex Responsable de Tesorería del SERNANP con su accionar habría incurrido en la comisión de infracción al principio de “idoneidad” que exige al servidor público una aptitud técnica, moral y legal además de una capacitación permanente para el debido cumplimiento de sus funciones; exigencias que buscan en el servidor, de acuerdo a sus funciones, el desarrollo de acciones con capacidad, aptitud, suficiencia, sabiduría y profesionalismo; y al **deber de “responsabilidad”** que señala, que todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, dentro del marco del ejercicio de la función pública señalados en el numeral 4 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que se recomienda abrir proceso disciplinario en contra del mismo;

Que, teniendo en cuenta el párrafo anterior y que debe aperturarse Procedimiento Disciplinario, el Nuevo Procedimiento Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Instructor será designado de acuerdo a la gravedad de las sanciones que podrían imponerse, sin embargo se advierte que, el presunto hecho irregular fue cometido durante la vigencia de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, norma que contemplaba sus propios procedimientos y sanciones. No obstante ello, el Decreto Supremo 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que para este tipo de casos, deberá tenerse como margen para la calificación de las faltas, lo establecido en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, toda vez que, el procedimiento se regirá por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, de acuerdo a los fundamentos vertidos en el análisis descrito en los párrafos precedentes y al criterio señalado por el órgano de apoyo técnico del procedimiento en el extremo de graduación de posible sanción, ésta – de confirmarse los hechos- en atención a lo señalado en el literal a) de los artículos 9° y 11° inc. 11.1 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública aprobada por D.S. N° 033-2005-PCM debería ser la de Amonestación, la misma que será determinada en definitiva en el decurso del procedimiento disciplinario, en ese sentido, según lo previsto en el Artículo 89° de la Ley del Servicio Civil y literal a) del inc. 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, cuando la falta administrativa tenga la posibilidad de ser sancionada con amonestación, deberá ser derivado a la Autoridad competente, que en el caso en particular correspondería iniciar la fase instructiva al Jefe Inmediato (Oficina de Administración) teniendo éste la condición de órgano instructor, para la correspondiente solicitud de descargos de acuerdo a los fundamentos plasmados en el presente informe; siendo además ésta misma autoridad del procedimiento la que tendrá a cargo la fase sancionadora.

Que, el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala las exigencias que debe contener el acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, las que han sido detalladas en los párrafos precedentes; asimismo, durante el procedimiento disciplinario el servidor civil tiene derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus remuneraciones y compensaciones, a los que se agrega el derecho a la defensa que incluye la presentación de sus descargos, informes orales y demás pruebas a su favor y ser representado por un abogado de su elección; a ello se agrega las obligaciones del servidor que respecto del trámite del procedimiento señala la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;





Con las atribuciones conferidas a la Oficina de Administración en el artículo 21° literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Instaurar proceso administrativo a la **Sra. Gladys Felicita Morales Barturén** ex Responsable de Tesorería del SERNANP al haber incurrido en presunta responsabilidad administrativa funcional al no haber actuado en forma diligente respecto de sus funciones inobservando así lo dispuesto en el artículo 176° y 180° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, inobservancias que además presumen la trasgresión de las competencias (funciones) establecidas en su Contrato Administrativo de Servicios N° 0021-2009-SERNANP celebrado con la entidad en fecha 31.03.2009 referidas a los conocimientos en Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, Contrato N°511-2009-SERNANP del 31.07.2009 (a partir de Agosto de 2009) y Addendas subsiguientes hasta el año 2011, esto respecto de la Observación N° 04 del informe de auditoría antes citado, por lo que incurre con su accionar en la presunta comisión de infracción al “principio de idoneidad” y al deber de “responsabilidad”, dentro del marco del ejercicio de la función pública señalados en el numeral 4 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 2°.- Considerando las presuntas infracciones cometidas por la ex Responsable en Tesorería del SERNANP Sra. Gladys Felicita Morales Barturén, de conformidad con lo señalado en el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento de la Ley del Servicio Civil y en concordancia con lo previsto en el artículo 11° inc. 11.1 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, correspondería como consecuencia del desarrollo del procedimiento la sanción de Amonestación prevista en el literal a) del inc. 11.1 del artículo 11° del D.S. N° 033-2005-PCM- Reglamento del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 3°.- El Jefe de Administración del SERNANP, actuará en el presente caso como órgano instructor del procedimiento de acuerdo a lo señalado en los artículos 90° y 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y artículos 93°, 106°, 107° 111° al 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 4°.- La servidora procesada podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, ante el Área de Trámite Documentario, en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo. Asimismo, para efectos del presente proceso administrativo disciplinario, ésta gozará de los derechos y estará sometida a los impedimentos contemplados en el Artículo 96° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.



Artículo 5°.-Encargar al Área de Trámite Documentario la notificación de la presente resolución a la interesada y disponer la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe

Regístrese y comuníquese.



Pedro Humberto León Nieto
Jefe de la Oficina de Administración
SERNANP